

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-31/2009.

**PROMOVENTES: HUGO
PINEDA GILES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO
FABIO VILLEGAS ESTUDILLO Y
FÉLIX HUGO OJEDA
BOHÓRQUEZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil
nueve.

VISTOS para resolver los autos del asunto general
SUP-AG-31/2009, integrado con motivo del escrito de fecha
treinta de junio de dos mil nueve signado por Hugo Pineda
Giles, Luis Michelini Pineda, Lorena Bailón Mena, René Mena
Porcayo, Belem Cienfuegos García, Adalberto Catalán
Memije, Edith Torres Ocampo, Antonia Pascual Mena, Lucía
Mata Benitez y María Elena Cienfuegos García, en el que
solicitan la intervención de esta Sala Superior a fin de que
obligue al Partido Social Demócrata, a que les cubran sus
salarios, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de intervención ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero. El veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante escrito suscrito por LUCÍA MATA BENÍTEZ, MARÍA ELENA CIENFUEGOS GARCÍA, LORENA BAILÓN MENA, ANTONIA PASCUAL MENA, BELÉN CIENFUEGOS GARCÍA, RENÉ MENA PORCAYO, HUGO PINEDA GILES, LUIS MICHELINI PINEDA, ADALBERTO CATALÁN MEMIJE, EDITH TORRES OCAMPO Y MARTHA CIENFUEGOS GARCÍA, solicitaron al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, su intervención a efecto de que se les cubrieran sus salarios por haber laborado para el Partido Social Demócrata.

b) Contestación de escrito de intervención. El veinticinco de junio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, dio contestación a LUCÍA MATA BENÍTEZ, MARÍA ELENA CIENFUEGOS GARCÍA, LORENA BAILÓN MENA, ANTONIA PASCUAL MENA, BELÉN CIENFUEGOS GARCÍA, RENÉ MENA PORCAYO, HUGO PINEDA GILES, LUIS MICHELINI PINEDA, ADALBERTO CATALÁN MEMIJE, EDITH TORRES

OCAMPO Y MARTHA CIENFUEGOS GARCÍA, respecto de su escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, por medio del cual solicitaron la intervención de dicho vocal a efecto de que les cubran sus salarios por haber laborado para el partido Social Demócrata del veinticinco de mayo al veinte de junio del año en curso, mismo que les fue contestado de la siguiente manera:

“...Sobre el particular me permito informar a ustedes que, de conformidad Con lo dispuesto en el artículo 46 párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad no puede intervenir en el problema planteado, en virtud de que se trata de un asunto interno del Partido Social Demócrata; por lo que se les sugiere acudir ante las instancias u órganos competentes del propio partido político, en donde debe ser atendida su petición; en caso de que ustedes consideren que la atención y en su caso solución dada por el partido político es violatoria a sus derechos , podrán acudir al Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación a solicitar su intervención en el caso concreto y de esta forma encontrar una respuesta ajustada a derecho...”

c) Presentación del escrito de intervención ante esta Sala Superior. Dada la respuesta por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, a la solicitud de intervención solicitada por los hoy promoventes, por medio del escrito de fecha treinta de junio del año en curso y signado por HUGO PINEDA GILES, LUIS MICHELINI PINEDA, LORENA BAILÓN MENA, RENE MENA PORCAYO, BELEN CIENFUEGOS GARCÍA, ADALBERTO CATALAN MEMIJE, EDITH TORRES OCAMPO, ANTONIA PASCUAL MENA, LUCÍA MATA BENITEZ y MARÍA ELENA CIENFUEGOS GARCÍA, solicitan la intervención de esta Sala Superior a efecto de que se obligue al Partido Social

Demócrata, a cubrirles sus salarios; mismo escrito en el que en lo conducente dice lo siguiente:

“...Los que suscriben LIC. HUGO PINEDA GILES, C. LUIS MICHELINI PINEDA, C. LORENA BAILÓN MENA, C. RENE MENA PORCAYO, C. BELEN CIENFUEGOS GARCÍA, C. ADALBERTO CATALAN MEMIJE, C. EDITH TORRES OCAMPO, C. ANTONIA PASCUAL MENA, C. LUCÍA MATA BENITEZ y MA. ELENA CIENFUEGOS GARCÍA, con domicilio particular en Primera cerrada de Pedro Martín, sin número de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero, ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos;

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal, en relación al 123 de la ley Federal del Trabajo, venimos a solicitar su intervención; para efectos de que se le obligue al Partido Social Demócrata, a cubrir nuestros salarios;

1.- Que fuimos contratados por dicho Instituto Político, el día veinticinco de mayo del año en curso, al veinte de junio del presente mes y año, por el C. Juan Bernardo, quien se dijo ser representante del Partido Social Demócrata, en el II Distrito y el C. José Avilés Cuevas, Candidato a Diputado Federal suplente por el mencionado Distrito en la Ciudad de Taxco de Alarcón, como promotores del Voto ciudadano y Afiliadores a dicho partido;

2.- Para lo cual, nos proporcionó a cada uno el material electoral, y como pago a cada persona nos prometió la cantidad de \$1,500.00, (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.), (SIC) de manera semanal, por lo cual, hasta la fecha, no a cumplido a ninguno de los suscritos, ha pesar de que realizamos dicho trabajo en la ciudad de Taxco de Alarcón.

3.- Por último anexamos en copias simples documentos personales de identificación y el material que se utilizó para la afiliación de ciudadanos al mismo Instituto Político.

Por lo cual, pedimos su intervención y apoyo, para efectos de que se le obligue a dicho Instituto a cubrirnos sus salarios, ya laborados.

Para los efectos de este Capitulo se entiende por: FALTA DE PAGO.

Por la atención prestada a la presente reciba un cordial saludo, esperando contar con su valioso apoyo...”

c) Integración de cuaderno de antecedentes.

Derivado del escrito de Hugo Pineda Giles, Luis Michelini Pineda, Lorena Bailón Mena, René Mena Porcayo, Belem Cienfuegos García, Adalberto Catalán Memije, Edith Torres Ocampo, Anonia Pascual Mena, Lucía Mata Benitez y María Elena Cienfuegos García, de fecha treinta de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, dictó acuerdo de fecha tres de julio de dos mil nueve, en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SUP-AG-31/2009.

II. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en esta Sala Superior el escrito de mérito y anexos, por acuerdo de tres de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente **SUP-AG-31/2009** a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de que acuerde y, en su caso, substancie lo que en Derecho proceda, para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las

páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, Volumen “Jurisprudencia”, cuyo texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito de Hugo Pineda Giles, Luis Michelini Pineda, Lorena Bailón Mena, Rene Mena Porcayo, Belem Cienfuegos García, Adalberto Catalan Memije, Edith Torres

Ocampo, Anonia Pascual Mena, Lucía Mata Benitez y María Elena Cienfuegos García, fechado el treinta de junio de dos mil nueve, encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de los medios de impugnación cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior de conformidad con la ley de la materia.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, si no que tiene trascendencia porque debe determinarse el curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del acto. De la lectura del escrito de treinta de junio de dos mil nueve, presentado por Hugo Pineda Giles, Luis Michelini Pineda, Lorena Bailón Mena, Rene Mena Porcayo, Belem Cienfuegos García, Adalberto Catalán Memije, Edith Torres Ocampo, Antonia Pascual Mena, Lucía Mata Benitez y María Elena Cienfuegos García, se advierte su intención de que esta Sala se pronuncie en torno a sus derechos laborales.

En el caso, no ha lugar a la reconducción del asunto en análisis a algún medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no son aptos para satisfacer la pretensión de los promoventes.

En efecto el recurso de apelación previsto en los artículos 40 a 43 bis, respectivamente, de la ley antes invocada, sólo se puede interponer contra actos o resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral, hipótesis que no se actualiza en el caso.

El juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 49 y 61 del referido ordenamiento, exclusivamente se promueven en los procedimientos electorales federales, contra actos relativos a la calificación de las elecciones, extremo que tampoco se surte en el planteamiento de los promoventes.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acorde con los numerales 79 y 80 de la citada ley, está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de naturaleza político-electoral.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 166 y siguiente, bajo el rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**, para la procedencia del juicio de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 indicado, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que promueva por sí mismo y en

forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el actor no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Del contenido de la jurisprudencia invocada, se puede concluir que basta con que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político-electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación; sin embargo, en el asunto que se examina, no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia para la procedencia del mencionado medio de impugnación, habida cuenta que la pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Superior obligue al Partido Social Demócrata, a cubrirles sus salarios en virtud de que fueron contratados por dicho Instituto Político en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, como promotores del voto y afiladores de dicho partido, sin que se haga valer violación alguna a sus derechos político electorales

Tampoco ha lugar a reencauzar el asunto en estudio a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ya que en el caso, el acto que da origen al medio impugnativo que se resuelve no es un conflicto laboral entre el Instituto Federal Electoral y alguno de sus servidores, como exige el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a dar trámite alguno al escrito fechado el treinta de junio de dos mil nueve, suscrito por Hugo Pineda Giles, Luis Michelini Pineda, Lorena Bailón Mena, Rene Mena Porcayo, Belem Cienfuegos García, Adalberto Catalán Memije, Edith Torres Ocampo, Antonia Pascual Mena, Lucía Mata Benitez y María Elena Cienfuegos García, por lo que se ordena devolverles el ocurso de mérito y la documentación que al efecto acompañaron.

Por último, se dejan a salvo los derechos de los promoventes a fin de que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito fechado el treinta de junio de dos mil nueve, suscrito por Hugo Pineda Giles, Luis Michelini Pineda, Lorena Bailón Mena, Rene Mena Porcayo, Belen Cienfuegos García,

Adalberto Catalan Memije, Edith Torres ocampo, Antonia Pascual Mena, Lucía Mata Benitez y María Elena Cienfuegos García, en el que solicitan la intervención de esta Sala Superior a fin de que se obligue al Partido Social Demócrata, a que les sean cubiertos sus salarios en virtud de que fueron contratados por dicho Partido Político en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los promoventes a fin de que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE por estrados a los promoventes, en atención de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital y a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

